

**NOMBRE DEL ACUSADO:** \_\_\_\_\_

**NÚMERO DE CAUSA:** \_\_\_\_\_

**FECHA:** \_\_\_\_\_

**ADEMÁS, SI SE LE HA IMPUESTO RÉGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA O DE RECLUSIÓN DIMICILIARIA COMO AGRESOR SEXUAL SEGÚN LO ESTABLECE EL CAPÍTULO 974, SECCIÓN 800.04, SECCIÓN 827.071, SECCIÓN 847.0135(5) Y SI DICHO RÉGIMEN COMENZÓ EN FECHA EXACTA O POSTERIOR AL 1 DE OCTUBRE DE 1995, DEBERÁ CUMPLIR NO SOLO CON LAS CONDICIONES ESTÁNDARES ENUMERADAS ANTERIORMENTE Y CON TODA OTRA DISPOSICIÓN QUE ORDENE EL JUZGADO, SINO ADEMÁS CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES ESTÁNDARES PARA AGRESORES SEXUALES:**

(15) Toque de queda obligatorio de 10 p. m. a 6 a. m. El juez tendrá la potestad de designar un período de 8 horas en un horario diferente del anterior si el empleo del sancionado le impide cumplir con el mismo y siempre que sea recomendado por el Centro Correccional. Igualmente podrá considerar la imposición de sanciones alternativas si llegara a determinar que el toque de queda representará un peligro para la víctima.

(16) Si la víctima hubiera sido menor de 18 años de edad, se impondrá prohibición de vivir a menos de 1000 pies de todo centro escolar, institución de cuidado de menores, parque, patio de juegos infantiles o cualquier otro lugar donde se reúnan menores regularmente. La distancia de 1000 pies deberá medirse en línea recta desde el lugar donde resida el agresor hasta el punto limítrofe más cercano con todo centro escolar, institución de cuidado de menores, parque, patio de juegos infantiles o cualquier otro lugar donde se reúnan menores regularmente. No deberá determinarse la distancia basándose en rutas trazadas para peatones o vehículos motores.

(17) El agresor sexual deberá participar de manera activa y completar satisfactoriamente un programa de tratamiento especializado que brinde un especialista calificado y capacitado específicamente para estos fines y deberá correr él mismo con los gastos del programa. Si no hubiera un especialista calificado disponible en un radio de 50 millas a la redonda de la residencia del agresor, este podrá entonces participar en otro tipo de terapia apropiada para tales casos.

(18) Se impondrá prohibición de todo tipo de contacto con la víctima, ya sea de manera directa o indirecta, incluyendo el contacto a través de un tercero, a menos que para ello hayan dado su aprobación la víctima, el especialista calificado a cargo del programa de tratamiento para agresores sexuales y el juez que ha dictado la sentencia.

(19) Si la víctima hubiera sido menor de 18 años de edad, se impondrá prohibición de contacto con todo menor de 18 años con excepción de lo que se establece en este párrafo. El juez podrá permitir el contacto supervisado con un menor de 18 años siempre que su aprobación se base en la recomendación de contacto que emita el especialista calificado quien, a su vez, deberá basarse para ello en una evaluación de riesgos. Además, el agresor sexual deberá estar cursando o haber completado satisfactoriamente el programa de terapia para agresores sexuales. De no existir dicha recomendación, el juez tendrá la potestad de no conceder el contacto supervisado con un menor. Igualmente podrá, en cualquier momento, negar el contacto supervisado con un menor.

(20) Si la víctima hubiera sido menor de 18 años de edad, se impondrá prohibición de trabajar, ya sea de manera remunerada o voluntaria, en todo lugar donde regularmente se reúnan menores, incluyendo, entre otros, todo centro escolar, institución de cuidado de menores, parque, patio de juegos infantiles, tienda para mascotas, biblioteca, zoológico, parque temático o centro comercial.

(21) A menos que se indique lo contrario en el plan de tratamiento elaborado por el especialista calificado a cargo del programa de tratamiento para agresores sexuales, se impondrá prohibición de visualizar, acceder a, tener o poseer todo tipo de material obsceno, pornográfico o sexualmente estimulante ya sea

por vía visual o auditoria lo que incluye teléfonos, medios electrónicos y programas o servicios de computación que estén relacionados con el patrón de comportamiento pervertido del agresor.

(22) El agresor entregará una muestra de ADN a la Policía Estatal de La Florida para que sea incorporada al banco de muestras de ADN.

(23) Como forma de compensación por todo servicio médico u otro servicio profesional por atención física, psiquiátrica o psicológica, el agresor pagará indemnización a la víctima según lo establezca el mandato del juez amparado en la sección 775.089.

(24) El agresor queda sujeto a registros a su persona, residencia o vehículo por parte del agente de reclusión domiciliaria o de libertad vigilada sin necesidad de que se emita orden de registro.

**PARA SURTIR EFECTO EN LOS CASOS DE AQUELLAS PERSONAS QUE ESTÉN CUMPLINADO RÉGIMEN DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA O DE LIBERTAD VIGILADA POR ILÍCITOS COMETIDOS DEL 1 DE OCTUBRE DE 1997 EN ADELANTE Y CUYA RECLUSIÓN DOMICILIARIA O LIBERTAD VIGILADA POR CASOS DE AGRESIÓN SEXUAL SE HAYA IMPUESTO POR INCUMPLIR CON EL CAPÍTULO 794, SECCIÓN 800.04, SECCIÓN 827.071, SECCIÓN 847.0135(5) O SECCIÓN 847.0145, ADEMÁS DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN ESTABLECIDA EN ESTA SECCIÓN, USTED DEBERÁ COMPLIR CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES DURANTE SU SUPERVISIÓN:**

(25) Como parte del programa de tratamiento deberá someterse a una prueba de polígrafo al menos una vez por año con el fin de recopilar la información necesaria para desarrollar la gestión de riesgos y el tratamiento y para reducir los mecanismos de negación de los agresores sexuales. La prueba deberá llevarla a cabo un operador de polígrafo que sea miembro de la asociación nacional o estatal de polígrafos y que este acreditado para evaluar agresores sexuales post-convictos. El agresor deberá someterse a la prueba en el sitio donde haya disponibilidad y correrá con los gastos que esta acarree.

(26) Mantener un registro de conducción. Sin previa aprobación del agente que le supervisa, le quedará prohibido conducir un vehículo motor sin estar acompañado por otra persona.

(27) Se le prohíbe adquirir o utilizar una casilla postal sin previa aprobación del agente que le supervisa.

(28) En caso de haber ocurrido contacto sexual, deberá someterse a una prueba de VIH y correr con los gastos de la misma. Los resultados deberán enviarse a la víctima o a al padre o tutor.

(29) Se implementará monitoreo electrónico a consideración del agente de la libertad vigilada y del supervisor, por mandato del juzgado y a recomendación del Centro Correccional. Si se le coloca un dispositivo de monitoreo electrónico, deberá pagar al departamento los gastos asociados con el servicio.

(30) **Para surtir efecto en los casos en que el ilícito se haya cometido del 1 de julio de 2005 en adelante, habiéndose impuesto supervisión por incumplir con el capítulo 794, sección 800.04, sección 827.071, sección 847.0135(5) o sección 847.0145.** Se prohíbe el acceso a la Internet u otro servicio computarizado hasta tanto un especialista calificado del programa de tratamiento para agresores sexuales no lleve a cabo una evaluación de riesgos. Tras completar la evaluación el especialista deberá aprobar el acceso a o uso de la Internet u otro servicio computarizado y poner en práctica un plan de seguridad que lo regule.

(31) **Para surtir efecto en los casos en que el ilícito se haya cometido del 1 de septiembre de 2005 en adelante.** Se impone a través de la presente, además de toda otra disposición de esta sección, el uso obligatorio de un dispositivo de monitoreo electrónico para todo aquel que:

- Sea puesto bajo supervisión por incumplir con el capítulo 794, sección 800.04(4), (5) o (6), sección 827.071 o sección 847.0145 y en cuyo caso la actividad sexual ilegal se haya cometido con una víctima de 15 años de edad o menor, por parte de un agresor de 18 años de edad en adelante; o
- Sea clasificado como depredador sexual según lo que establece la sección 775.21; o

- Haya sido anteriormente convicto por incumplir con el capítulo 794, sección 800.04(4), (5) o (6), sección 827.071 o sección 847.0145 y en cuyo caso la actividad sexual ilegal se haya cometido con una víctima de 15 años de edad o menor, por parte de un agresor de 18 años de edad en adelante.

**Por medio de la presente se le informa que, si incumpliera con su libertad vigilada o reclusión domiciliaria y si se satisfacen las condiciones que establecen las secciones 948.063(1) o (2), se le impondrá monitoreo electrónico de conformidad con el artículo de ley 984.063 de La Florida, sea que le hayan revocado o no su libertad vigilada o reclusión domiciliaria.**

**(32) Para surtir efecto en los casos en que el ilícito por el que se le ha impuesto supervisión haya ocurrido del 26 de mayo de 2010 en adelante** y en los que el agresor haya sido clasificado como convicto en algún momento por cometer, intentar cometer, incitar a cometer o conspirar para cometer cualquiera de los ilícitos penales que contiene la sección 943.0435(1)(a)1.a(I) o alguno similar en otra jurisdicción, siendo la víctima menor de 18 años de edad al momento de la comisión del delito. Además del resto de las condiciones, se impondrán las siguientes:

- (a) Prohibición de visitar todo centro escolar, institución de cuidado de menores, parque y patio de juegos infantiles sin previa autorización del agente que le supervisa. Para proteger a la víctima, el juez podrá incluir otros lugares en la lista. La prohibición que se establece en este párrafo no impedirá al agresor visitar centros escolares, instituciones de cuidado de menores, parques y patios de juegos infantiles con el único objetivo de asistir a servicios religiosos tal y como se definen en la sección 775.0861 o para recoger o llevar a sus hijos o nietos a un centro educacional o de cuidado de menores.
- (b) Sin previa autorización del juzgado, quedará prohibido: repartir caramelos u otros artículos a los niños en el día de *Halloween*; llevar el disfraz de Papá Noel (*Santa Claus*) o cualquier otro disfraz del agrado de los niños durante la Nochebuena o el resto de las fechas navideñas; llevar el disfraz del Conejito de Pascua (*Easter Bunny*) o cualquier otro disfraz del agrado de los niños el día de Pascua (*Easter*) o en los días que le preceden; atender a los invitados en fiestas infantiles; llevar disfraz de payaso.

**(33) Para surtir efecto en los casos en que el ilícito se haya cometido del 1 de octubre de 2014 en adelante**, habiéndose impuesto régimen de libertad vigilada o reclusión domiciliaria por incumplir con el capítulo 794, sección 800.04, sección 827.071, sección 847.0135(5) o sección 847.0145. Además del resto de las condiciones que ya se han impuesto, quedará prohibido visualizar, acceder a, tener o poseer todo tipo de material obsceno, pornográfico o sexualmente estimulante ya sea por vía visual o auditoria a menos que se indique lo contrario en el plan de tratamiento elaborado por un especialista calificado del programa de tratamiento para agresores sexuales. Los materiales visuales o auditorios incluyen, entre otros, teléfonos, medios electrónicos y programas o servicios de computación.

**Firma del acusado:** \_\_\_\_\_ **Fecha:** \_\_\_\_\_

**ASENTADO EN PLENA SALA:  
SECRETARIA DEL CIRCUITO Y DEL TRIBUNAL DEL CONDADO. CONDADO DE ORANGE.**

**POR:** \_\_\_\_\_ **Secretario de sala encargado.**